

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 2022-00137-00**

### I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 - vigente para la época de los hechos-, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2022, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA - CUNDINAMARCA.

### II. ANTECEDENTES

**2.1.** La sociedad GRÚAS TITAN S.A., formuló demanda Ejecutiva Singular contra SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., con el objeto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **1)** \$21.000.000.00, “*que corresponde al pago por concepto de transporte del mes de agosto de 2019, estipulado en el contrato de transporte de grúa RT – hidráulica de fecha 6 de febrero de 2019*”; **2)** \$1.019.700.00, “*por concepto de reparación del cargador de la Grúa RT – hidráulica*”; **3)** \$4.653.792.00, “*por concepto de reparación de Grúa RT – Hidráulica – Locatelli*”; **4)** \$25.000.000.00, “*capital estipulado como CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO por las partes anteriormente mencionadas, dentro del contrato de transporte de grúa RT -hidráulica de fecha 6 de febrero de 2019*”; **5)** “*Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de junio de 2019 – fecha del incumplimiento-, hasta que su pago total se verifique, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del C.Co. y 305 del C.P.*”

**2.2.** El día 29 de enero de 2020, fue librado el mandamiento de pago, únicamente por las sumas deprecadas, en los numerales 1, 4 y 5.

**2.3.** Como fundamento de las pretensiones, señaló que la sociedad Grúas Titan S.A.S., celebró “*contrato de transporte de grúa*” con SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., estableciéndose un canon mensual anticipado de veintiún millones de pesos (\$21.000.000), cuya entrega se verificó a partir del día 18 de febrero de 2019.

Que no obstante lo pactado, la contratante demandada no canceló el valor correspondiente al 18 de julio al 17 de agosto de esa misma anualidad, incumplimiento que llevó a la ejecutante a solicitar la devolución de la Grúa Hidráulica, *“entrega que se efectuó en malas condiciones... pues presentaba fallas mecánicas, ocasionadas por el mal uso, razón por la cual mi poderdante se vio en la obligación de pagar por su propia cuenta dichas reparaciones”*.

Finalmente señaló:

8. Como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista y conforme a lo establecido en el contrato de transporte de Grúa RT – Hidráulica, la demandada empresa **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S.**, se hace acreedora al pago de la **CLAUSULA PENAL** – contemplada en dicho contrato – clausula quinta del mismo -, que corresponde a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00 M/cte)**.

**2.4. RÉPLICA A LA DEMANDA:** Una vez definido negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el gestor judicial de la sociedad SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., para enervar las pretensiones de la demanda, invocó las excepciones de mérito que denominó:

**2.4.1. Indebido Ejercicio de la Acción Ejecutiva:** Fundada en que, previamente a la ejecución por sumas dinerarias, resulta necesario definir a través de un proceso declarativo sobre el incumplimiento del contrato, tal como lo pretendió la demandante a través de la conciliación extrajudicial celebrada el 03 de octubre de 2019, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles en la ciudad de Bogotá D.C., la cual tenía como fin, *“el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento de contrato de transporte”*.

**2.4.2. Inexistencia de la Obligación:** Al efecto argumentó haber efectuado los pagos mes anticipado por concepto del alquiler de la Grúa, hasta el momento que esta estuvo habilitada para funcionamiento, ya que GRÚAS TITÁN S.A.S. incumplió sus obligaciones de garantizar un adecuado mantenimiento a la misma en su parte electrónica, a pesar de los reiterados correos electrónicos que les fueron enviados.

**2.4.3. Fraude, Temeridad y Mala Fe:** Señala que el contrato allegado para el cobro, *“no es título lícito para el cobro, riñe con la sana costumbre y la ley”*, ya que pretende, *“i) El pago de transporte del mes de agosto, cuando la Grúa RT- Locatelli, no se encontraba en servicio a causa de la falta de mantenimiento. ii) El cobro de la cláusula de incumplimiento, cuando este es atribuible a Grúas TITAN S.A.S. quien por no realizar el respectivo arreglo de la parte electrónica, generó que la Grúa RT-Locatelli, no fuera habilitada por parte el responsable de Seguridad y Salud en el trabajo, y la empresa que contrato los servicios de Soluciones Globales*

y logísticas del Transporte. *iii) El cobro de la reparación del cargador de la Grúa RT Hidráulica, cuando no existe algún elemento que determine que es responsabilidad de Soluciones Globales y logísticas del Transporte. iv) El cobro de la reparación del cargador de la Grúa RT Hidráulica, cuando no existe algún elemento que determine que es responsabilidad de Soluciones Globales y logísticas del Transporte, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS*".

Además, cuestiona el cobro ejecutivo bajo el radicado 20190093200, que realiza el demandado con base en el mismo título ejecutivo, pese a que dichas pretensiones bien pudo acumularlas a la presente acción ejecutiva.

**2.4.4. Pago Parcial de la Obligación:** Adujo que a la sociedad demandada, se le exige el pago una serie conceptos, cuando en realidad de llegar a existir algún concepto pendiente de pago, este debe resultar de la verificación de todos y cada uno de los pagos programados y que por algún motivo, no se efectuaron, y además, se pretende el pago de presuntos rubros causados, cuando el contrato de transporte ya había finalizado, por causas atribuibles a la sociedad demandante.

**2.4.5. Indebida Exigencia de Cuotas en Mora:** Lo anterior, como quiera que para la fecha en que se causaron presuntamente los rubros cobrados, ya se había producido la terminación del contrato de transporte.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia dictada el 28 de febrero de 2022, *el a quo* declaró infundadas las excepciones formuladas y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto, en su parte medular, consideró que el contrato de transporte celebrado entre las partes el 6 de febrero de 2019, fue incumplido por la contratante SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., quien tan solo retornó la maquinaria al contratista, el 27 de julio de 2019, amén de su mal estado, razón por la cual le corresponde cancelar hasta dicho periodo el canon pactado, y por ende se hace acreedor de la cláusula penal pactada, sumado ello a que tampoco constituyó la póliza judicial que contempla el numeral 11° de la cláusula primera del citado contrato.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior, el gestor judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual fue sustentado dentro de los tres días siguientes a su finalización, oportunidad dentro de la cual adujo que la providencia se encuentra viciada por errores de hecho y de derecho, como

consecuencia de la inadecuada valoración probatoria realizada por el *a quo*, al derivar de las pruebas premisas contra evidentes e incorrectas, y, por tanto, conclusiones alejadas de la verdad probatoria.

Al efecto precisó que de los correos electrónicos sobre los que se estructuró parte de la decisión, en manera alguna arrojan las conclusiones esgrimidas por la funcionaria para declarar infundados los medios exceptivos formulados, pues entre otros, no es cierto que se haya generado factura por el canon correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de julio al 17 de agosto de 2019, *“y menos que haya sido objeto de devolución por parte de SGLT SAS a Grúas Titán SAS, por cuanto como se puede verificar con la prueba documental, que lo que se remitió el 18 de junio de 2019 por la demandante Grúas Titán SAS fue la factura correspondiente al mes de 18 de junio al 17 de julio de 2019, pero que incurrieron en error mecanográfico indicando 18 de julio al 17 de julio, y no por esto se le puede dar interpretación a que se haya facturado a SGLT SAS el mes del 17 julio al 17 de agosto de 2019”*, razón por la cual no se puede declarar el incumplimiento por razón de una factura que nunca se generó.

De otro lado, no valoró las fallas que presentó la grúa, no solo relacionadas con el arranque, sino también con la desconfiguración del computador, irregularidad que fue puesta en conocimiento de Grúas Titán, desde el 13 de marzo de 2019.

Además, desconoció la normatividad relacionada con la terminación unilateral del contrato de transporte con fundamento en las disposiciones legales, jurisprudenciales y arbitrales, de cara a los elementos probatorios aducidos al proceso, *“con apego a las reglas de la sana critica, en especial, a las máximas de la experiencia, que han debido orientar la definición del caso...”*, tal como lo dispone el artículo 176 del C.G.P. en los componentes de las pruebas y la sana critica como sistema de apreciación probatoria, en el presente caso, para imputar la ocurrencia de un error de derecho y contravenir los postulados del artículo antes referido.

En relación con el *“Marco Jurídico Aplicable para Resolver el Problema Jurídico del Incumplimiento”*, señaló que en el *sub examine*, se trata de un contrato de suministro, regulado en los artículos 968 y siguientes del Código Civil Colombiano, el cual no fue analizado en su conjunto por el Juzgado de instancia a la luz de la normatividad que lo gobierna, ni al umbral de las reglas de la sana crítica, apartándose del análisis de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, y en su lugar, afirmó sin fundamento que los únicos medios exceptivos susceptibles de invocar, son aquellos que contempla el artículo 442.2 del CGP, pese a que no se trata de una obligación contenida en una providencia.

Que, además, equivocadamente señaló que se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, circunstancia que hizo desviar el análisis de las excepciones formuladas y que se encuentran en estrecha relación con el artículo 1625 del Código Civil, como modo de extinguir las obligaciones, y de lo cual se allegó las pruebas documentales.

En cuanto a la **facultad de las partes para aplicar la terminación unilateral del contrato**, realizó un comparativo con el ordenamiento jurídico internacional, e invocó el precedente judicial emanado de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, puntualizando al respecto que la *“la falta de enunciación expresa en el Código Civil dentro de los modos extintivos, no es escollo ni argumentación plausible para descartar la terminación unilateral, por cuanto como quedó sentado, la ley la consagra en numerosas hipótesis y contratos de derecho privado, sin concernir solo a los estatales. Inclusive, la figura existe en el derecho privado, antes de su plasmación en la contratación estatal, y no es extraña la locución, pues utiliza el vocablo terminación (artículo 870, C. de Co), ‘dar por terminado el contrato’ (art. 973, C. de Co)”*, aplicable en el presente asunto por tratarse de un contrato de suministro, ello en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 1602 y 1625.9 del Código Civil, que contempla la extinción de las obligaciones por eventos originados en la condición resolutoria del artículo 1546 del código civil.

Por otra parte, resaltó la *“Inexistencia del Título Ejecutivo contenido en el Contrato de Transporte de fecha 06 de febrero de 2019”*, por cuanto adolece de la condición de contener una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que, **a)** El contrato suscrito por la demandada SGLT SAS, como contratante se encuentra soportado en dos cláusulas abusivas<sup>2</sup>, lesivas para el normal equilibrio del contrato, pues no establecen *“una diferencia en sus obligaciones como propietario de la Grúa RT -Hidráulica, frente a las situaciones que ameritaran MANTENIMIENTO CORRECTIVO, esta situación se puede verificar con la inexperiencia en el mercado de Soluciones Globales y Logísticas del Transporte SAS, quien en ese momento no advirtió tan importante cláusula”*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 3 de septiembre de 1941, magistrado ponente Ricardo Hinestrosa-Daza, Gaceta Judicial, tomo LII, número 1977, 36-46, 38 (1941).

<sup>2</sup> La **CLÁUSULA SEGUNDA:** Obligaciones Contratante: (...) 3. Contratar directamente un Operador certificado: Se cumplió por cuanto el operador que se contrato fue el que impuso Grúas Titán SAS, señor JUAN CARLOS SAAVEDRA (...) y 10. Mantenimiento del Equipo, lavadas, aseo, aceites. 11. Mantener vigente una póliza de seguro con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia. **CLÁUSULA CUARTA:** En caso que el equipo presente alguna falla mecánica o reparación o reemplazo de algún componente el CONTRATANTE con autorización del Contratista suministrará los repuestos o elementos necesarios que se descontara al contratista previa autorización del valor.

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. PROBLEMA JURÍDICO:** A fin de resolver el recurso de apelación incoado, teniendo como límite los reparos realizados por el apelante contra la sentencia dictada el pasado 22 de febrero de 2022, y armonizado con las disposiciones contenidas en los artículos 322 y 327 del CGP, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, sobre la posibilidad de volver sobre el título ejecutivo en sede de sentencia, a fin de determinar si el allegado como base del recaudo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 488 del CGP, para de esta manera verificar si la parte ejecutada ha incumplido las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago.

**5.2.** Emprendiendo de esta manera el análisis, cumple evocar en primer lugar, que, para resolver el primer planteamiento, se tiene que el artículo 430 del CGP, determina que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, fenecida esta oportunidad no se admitirá ninguna controversia en torno a este aspecto.

No obstante lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC3879 de 2019 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, concluyó, que *“los requisitos del título objeto de recaudo no sólo pueden revisarse por vía de reposición contra del mandamiento de pago, sino también a través de las excepciones de mérito, e incluso, de oficio el fallador puede volver sobre estos al momento de dictar sentencia”*, tesis frente a la cual puntualizó:

*“Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó:*

*(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).*

*Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda*

*una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).***

*(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).*

***En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).***

Lineamientos jurisprudenciales que aplicados en el presente asunto permean con éxito el estudio de la defensa de mérito formulada, pues lejos de estar prohibida por el rito civil, se impone como un deber jurisdiccional a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

**5.3.** No obstante, para tal ejercicio se hace necesario dilucidar en primer lugar sobre la naturaleza del contrato, a fin de determinar el marco jurídico y contractual que lo gobierna, para de esta manera resolver sobre el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de la demandada, de cara al mandamiento de pago ordenado.

En cuanto a la naturaleza del contrato allegado como título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha establecido que “... *en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (contractus magis ex partis quam verbis discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es el contenido de su convenio y no su nominación la que lo define, y sin que por ello pueda predicarse agravio a la autonomía privada, o el principio de obligatoriedad de los contratos (*pacta sunt servanda*), el cual tampoco es absoluto, pues a veces de lo dispuesto en el artículo 1602, lo que se convierte en Ley para las partes no es su rótulo sino las estipulaciones contractuales, siempre y cuando éstas se subsuman dentro del marco legal, el orden público y las buenas costumbres, en tanto que, el artículo 1618 del Código Civil señala que “*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que lo literal de las palabras*”.

**5.4.** Bajo esta breve reseña, se tiene que en el *sub lite* se allegó como título ejecutivo, el contrato suscrito el día 6 de febrero de 2019, entre Soluciones Globales y Logísticas de Transporte S.A.S. y Grúas Titán S.A., regido por las cláusulas siguientes:

**“OBJETO:** Contrato de Transporte de una (1) GRUA LOCATELLI con las siguientes características: **VALOR MENSUAL:** VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$21.000.000) por concepto de Transporte de GRÚA, por mes o fracción. Cada mes de 30 días, 10 horas diarias, de trabajo,, standby o disponibilidad diurna. **PLAZO:** Un año de doce (12) meses iniciales y prorrogables que empiezan a partir del día que la GRUA sale de las instalaciones de Grúas Titán S.A., es decir el día 18 de febrero de 2019, y termina el día que la empresa GRUAS TITAN S.A., recibe el equipo en perfectas condiciones en las instalaciones de Grúas Titán S.A., en Cota, el trabajo

---

<sup>3</sup> Sala Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2000.01474 y ss



de la Grúa es máximo de 240 horas mensuales. **PRIMERA. OBLIGACIONES GRUAS TITAN S.A.:** Se obliga a: **1) Suministrar Un (1) Equipo GRUA LOCATELLI. SEGUNDA: OBLIGACIONES contratante:** Se obliga: **1) Responder por el equipo grúa, el cual se entrega en perfecto estado según acta de entrega. 2) Realizar el pago a Grúas Titán en la siguiente forma: Valor mensual del 100%, es decir la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000.000), anticipadamente cada mes. 3) Contratar directamente al Operador certificado pagando salarios, aportes parafiscales, seguridad social, dotación, y todo lo de ley, liberando al CONTRATISTA GRÚAS TITÁN S.A. de toda responsabilidad por omisión en este sentido, del sueldo y aportes parafiscales del operador. 4) Transportes internos y externos de los operadores. 5) Viáticos de operador. 6) Estadía del operador durante el tiempo que el equipo GRÚA este acá a su cargo. 7) Suministrar combustible del equipo GRÚA. 8) Gastos operacionales mientras el grúa (SIC) Se encuentre en su poder. 9) Celaduría y parqueo del equipo GRÚA. 10) Mantenimiento del equipo, lavadas, aseo y aceites. 11) Transporte del GRÚA (sic) (movilización y desmovilización de la GRÚA) la cual incluye camabajas, peajes, escoltas vehiculares, permisos, combustible y gastos por carretera, desde Cota (Cundinamarca) instalaciones de Grúas Titán S.A. y regreso de la misma a instalaciones de grúas titán s.a. y en los sitios que labore. El contratante se compromete a mantener durante todo el tiempo del contrato y de sus prórrogas una póliza de seguro con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, póliza todo riesgo, por responsabilidad civil, por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) y cuyo beneficiario es GRÚAS TITÁN S.A. TERCERA: INCUMPLIMIENTO:** En caso que el contratante incumpla con el pago, el contratista queda plenamente facultado a retirar el equipo grúa de las instalaciones donde esté laborando sin ninguna clase de restricción, por lo cual y desde ya el contratante autoriza al contratista a retirar los sin que esto tipifique abuso alguno. CUARTA: En caso que el equipo presente alguna falla mecánica o reparación o reemplazo de algún componente EL CONTRATANTE con autorización del CONTRATISTA suministrará a los repuestos o elementos necesarios que descontará el contratista previa autorización del valor. QUINTA: **Cláusula de incumplimiento. Es del 10% del valor total de este contrato sobre \$225.000.000 equivalente a \$25.000.000 a cargo de quién incumpla sin necesidad de requerimiento judicial por lo que este documento presta merito ejecutivo.** Se estima el valor de este equipo grúas en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000. no se pactó que se pudieran exigir acumulativas.... Solo después de la mora hay perjuicios.

Así las cosas, del análisis dado a las estipulaciones contractuales, se determina que no se trata de un contrato de transporte ni de suministro, sino de arrendamiento, que a veces de lo dispuesto en el artículo 1973 del C.C., está definido como aquel “en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, [...], y la otra a pagar por ese goce [...] un precio determinado”.

**5.5.** Acrisolado lo anterior, corresponde ahora determinar si dicho contrato presta mérito ejecutivo, pues tal condición no emerge de la simple enunciación estipulada por las partes, sino que se estructura en el cumplimiento riguroso de los elementos previstos en los artículos 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, con el propósito de lograr la realización coactiva del derecho legalmente cierto.

Ahora bien. Dentro de las muchas clasificaciones que se han realizado de los títulos ejecutivos, está la que le reconoce esa condición a los que provienen de un acuerdo bilateral, calificados como contractuales, que al incorporar una obligación expresa, igualmente signada por la claridad, le permite al acreedor su cobro compulsivo judicial por no haber sido satisfecha una vez se hizo exigible.

En casos como el del arrendamiento de bienes, dichas obligaciones nacen a la vida jurídica fruto del acuerdo de voluntad expresado por las partes, precisamente, por tratarse de un contrato consensual, esto es, el que “*se perfecciona por el solo consentimiento*”<sup>4</sup>, y puede invalidarse de la misma manera según lo reglado en el artículo 1602 de la ley civil, negocio que se presentó como fuente de la presente ejecución.

Postulados que analizados de cara al título allegado como base del recaudo, se cumplen parcialmente, pues permiten determinar que el contrato de arrendamiento suscrito entre SGLT S.A.S. y Grúas Titán, por sí solo satisface a cabalidad las exigencias mínimas legales de validez, al revelar expresa y nítidamente el alcance contractual como la causa, el objeto, la fecha y duración del mismo, el precio o canon de arrendamiento, y en señal de asentimiento, del acuerdo de voluntades se encuentra suscrito por quienes fungen como partes en el presente asunto, quedando únicamente pendiente por dilucidar el aspecto sustancial relacionado con la existencia de la obligación respecto del canon de arrendamiento deprecado, esto es, el correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de julio al 17 de agosto de 2019, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos **sustanciales** para la exigibilidad de la obligación deprecada, de cara a los argumentos exceptivos formulados.

No obstante, no resulta exigible respecto de la cláusula penal pactada al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, como quiera que las partes en ejercicio de la autonomía contractual, no realizaron las estipulaciones necesarias que previene el artículo 1594 del Código Civil, para que pudiera ser cobrada simultáneamente la obligación principal y la pena, razón por la cual, la sentencia confutada deberá ser modificada en su integridad, tal como pasa a analizarse.

**5.6. En relación con la cláusula penal**, ésta es definida en el artículo 1592 por el Código Civil, como “*aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”

Además, y como quiera que se trata de una disposición accesoria a la obligación principal, el artículo 1594 Ibidem, regula concretamente la reclamación judicial de una y otra, disponiendo que “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino*

---

<sup>4</sup> Art. 1500 C.C.

*solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

Por su parte, el artículo 1600 del mismo código prevé que “no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

En el presente asunto, en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento se pactó:

***“QUINTA: Cláusula de incumplimiento. Es del 10% del valor total de este contrato sobre \$225.000.000 equivalente a \$25.000.000 a cargo de quién incumpla sin necesidad de requerimiento judicial por lo que este documento presta merito ejecutivo”.***

Quedando evidente de esta manera, que las partes no realizaron ninguna manifestación adicional, en los términos previstos en el artículo 1594 ya citado, razón por la cual no es exigible su cobro, y por ende debió *ab initio* denegarse el mandamiento de pago por este rubro. Empero como ello no sucedió y tampoco fue objeto de excepciones, es **deber** de este funcionario judicial volver oficiosamente sobre el título ejecutivo, si se tienen en cuenta que las únicas providencias con fuerza vinculante para el fallador y las partes, una vez adquieren ejecutoria, son las sentencias, como así lo ha reconocido la jurisprudencia, al señalar que el juez, aún el de segundo grado “*puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes ..., así tenga aquél que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable (...)*”<sup>5</sup>.

En síntesis, y volviendo sobre la regulación de la cláusula penal, conforme la redacción que se acaba de señalar, no era posible ordenar la ejecución simultáneamente por la pena y la obligación principal de cara al presunto incumplimiento de ésta, como quiera que las partes no estipularon en el negocio jurídico la subsistencia de ambas obligaciones.

---

<sup>5</sup> C.S.J. Sentencia S090 de 1995.

Acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha establecido:

*«[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;*

*[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.*

*[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio **no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).***

*Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal’. (Art. 1596 del CC)». (resalto fuera de texto)*

En este estado de cosas insiste el Despacho, que como las partes al momento de pactar la cláusula penal, no estipularon las salvedades sobre la autonomía y subsistencia de la cláusula penal y la obligación principal, la misma deviene inerte, y da al traste su exigibilidad como ya quedó analizado, razón jurídica que relieves al Despacho de examinar si la ejecutada cumplió o no el contrato conforme fue planteado en los reparos realizados a la sentencia, o si, previamente a su ejecución debía mediar una decisión judicial declarativa sobre dicho asunto, o si

el demandante se allanó a acatar su obligación conforme las previsiones del artículo 1609 del Estatuto Civil.

**5.7. En relación con la obligación principal ejecutada**, respecto del cobro del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido **entre el 18 de julio al 17 de agosto de 2019**, la demandada fundó su defensa en la inexistencia de la obligación ante la terminación anticipada y unilateral del contrato por la imposibilidad de uso y goce de la grúa, y, en razón de los desperfectos sufridos, especialmente en el computador, viene a bien señalar liminarmente que, confrontados dichos argumentos con los elementos de juicio aducidos al proceso, devienen insuficientes para derruir la obligación a su cargo, toda vez que la parte ejecutada no logró desvirtuar los supuestos de hecho fundamento de las excepciones.

Ello, como quiera que, a pesar de encontrarse acreditado que el equipo presentó fallas *‘importantes’*, al parecer desde el mes de abril de 2019, conforme las comunicaciones electrónicas remitidas, no es menos cierto que con posterioridad a esta fecha la grúa continuó operando, tal como lo refirieron Juan Carlos Saavedra y Marco Fidel Díaz Cortés, en diligencia de testimonio, sin que se encuentre probada la fecha hasta la cual estuvo en uso la máquina a cargo de SGLT S.A.S.

Aunado a lo anterior, de la lectura dada al contrato, se determina que las partes pactaron como plazo del mismo *“Un año de doce (12) meses iniciales y prorrogables que empiezan a partir del día que la GRUA sale de las instalaciones de Grúas Titán S.A., es decir el día 18 de febrero de 2019, y termina el día que la empresa GRUAS TITAN S.A., recibe el equipo en perfectas condiciones en las instalaciones de Grúas Titán S.A., en Cota, el trabajo de la Grúa es máximo de 240 horas mensuales”* (resalto fuera de texto).

Sin embargo, del interrogatorio rendido por las partes, y teniendo en cuenta los WhatsApp que en ese momento puso en evidencia el señor José Filadelfo Pulido Rojas, en su condición de representante legal de la demandante, se determina con claridad que éste nunca se opuso a la terminación del contrato, no obstante supeditó su asentimiento y conminó a la arrendataria, **a que se le hiciera la entrega de la máquina en Cota Cundinamarca, conforme lo estipulado**, por lo que, si en estrictez desde el mismo mes de marzo refirió desajustes en el computador del equipo y, por tanto, la imposibilidad para explotarla, no resulta entendible cual la razón para que no se hubiese regresado el equipo inmediatamente a su propietario.

Y si bien la demandada alegó el cierre parcial de la vía Bogotá Villavicencio, lo cierto es que esa suspensión se dio en un primer término, durante los meses abril, mayo y junio de 2019, de manera temporal y programada, por lo que ello no era óbice para su devolución.

Además, tampoco se encuentra probado que la parálisis de la grúa fue únicamente por razón de la desconfiguración o el daño **irreparable** del computador y por ende la inutilización de la máquina, pues basta recordar que el testigo Juan Carlos Saavedra, quien fue uno de los operadores de la grúa, manifestó que cuando en el mes de julio de 2019, llegó a Villavicencio a retirarla, **tenía otros desperfectos**, de los cuales no existe constancia que le hayan sido comunicados al propietario arrendador, tales como “*una fisura en el émbolo que le amarraron a la cadena, la base del aguilón la torcieron, el sistema eléctrico de la grúa interno le hicieron un corto, el nivel de la grúa lo dañaron también, lo tumbaron..., y doblaron el cable*”.

De otra parte, si bien es deber del arrendador mantener la cosa arrendada en buen estado durante todo el tiempo del arriendo<sup>6</sup>, y que al tenor de lo dispuesto en los artículos 1982<sup>7</sup> y 1985<sup>8</sup> del Código Civil, este incumplimiento legitima al arrendatario para dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, lo cierto es que en caso bajo estudio, en virtud de la autonomía privada, las partes acordaron que dichos arreglos **eran deber del arrendatario y el costo a cargo del arrendador**. Sin embargo, como ya fue reseñado, no surge manifiesto que la máquina haya requerido el **cambio** del computador y por ende su inexcusable importación, como se adujo, sino que al parecer bastaba con su sincronización o configuración, sin que exista prueba que una de estas cosas se haya intentado por parte del arrendatario de acuerdo al pacto contenido en la cláusula cuarta que en su tenor literal concertaron:

**“CUARTA:** *En caso que el equipo presente alguna falla mecánica o reparación o reemplazo de algún componente **EL CONTRATANTE** con autorización del **CONTRATISTA** suministrará a los repuestos o elementos necesarios que descontará el contratista previa autorización del valor”.*

De otro lado, la comunicación remitida electrónicamente el 8 de junio de 2019, por la sociedad SGLT S.A.S., a la cuenta de correo del demandante, **tampoco comunicó directa y tajantemente la terminación del contrato**, sino que en esta oportunidad simplemente le solicitó “*hacer mantenimiento correctivo al MI, ya que presenta fallas, de tal manera que se debe fijar una fecha para dicho mantenimiento*”

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 1990.** <TERMINACION O RESCISION POR MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA>. El arrendatario tiene derecho a la terminación del arrendamiento y aún a la rescisión del contrato, según los casos, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aún en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa después del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

*Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial, o si la cosa se destruye en parte, el juez o prefecto decidirá, según las circunstancias, si debe tener lugar la terminación del arrendamiento, o concederse una rebaja del precio o renta*

<sup>7</sup> **ARTICULO 1982.** <OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR>. El arrendador es obligado:

1.) A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2.) A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada.

3.) A librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

<sup>8</sup> **ARTICULO 1985.** <RESPONSABILIDAD DEL MANTENIMIENTO DE LA COSA ARRENDADA>. La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

*Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.*

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

y de tal manera me veré obligada a prescindir del equipo”, amén que quien suscribió el correo no fue la representante legal como única persona con la entidad jurídica suficiente para declara terminado el contrato que regía como ley para las partes.

Téngase en cuenta que, conforme lo preceptuado por el canon 1602 del Código Civil, que reza: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)*”, y éstos “*deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella*”, razón por la cual la sociedad SGLT S.A.S., estaba obligada a proceder en la forma pactada, o, en su defecto, ajustar su comportamiento a la Ley, acreditando fehacientemente todas y cada una de las causas que la motivaron u obligaron a desconocerlo.

Sin embargo, en el presente asunto luce irrefragable su desobedecimiento, pues conforme sus alegaciones, no se probó, **a)** Hasta qué fecha les fue posible la explotación del bien objeto del arrendamiento, para de esta manera enarbolar la teoría de la causa de la obligación, **b)** Los daños que en estrictez impidieron el uso y goce y la imposibilidad de repararlos por parte del arrendatario, **teniendo en cuenta lo pactado en el contrato**, **c)** Las circunstancias de fuerza mayor que imposibilitaron la entrega o devolución de la grúa inmediatamente se frustró su explotación.-

Bajo estas premisas y teniendo en cuenta que, los reparos a la sentencia no vienen acompañadas de elementos persuasivos que acrediten los supuestos de hecho invocados como fundamento de la alzada, lejos están de convertirse en excepciones con la fortaleza suficiente para enervar la pretensión de cobro del canon de arrendamiento en estudio.

**5.8.** No obstante, en aplicación de la teoría de la causa de la obligación, debe modificarse el fallo opugnado, como quiera que ha quedado plenamente establecido, -por así haberlo admitido las partes en su interrogatorio-, que la tenencia del bien objeto del contrato de arrendamiento le fue restituida el **29 de julio de 2019**, fecha hasta la cual únicamente se extiende para la ejecutada la obligación de pagar el canon de arrendamiento, y no hasta el 17 de agosto como lo señaló la Juez de conocimiento.

Esto es, por el valor correspondiente a diez (10) días de arrendamiento, causados desde el 18 hasta el 28 de julio respectivamente, y prorrateados sobre el valor de \$21.000.000 equivalentes al canon mensual pactado, cuya operación arroja un equivalente a SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), más los intereses sobre esta suma.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone:

➤ **MODIFICAR** el mandamiento de pago dictado en favor de Grúas Titán S.A. contra Soluciones Globales y Logísticas de Transportes S.A.S., el cual de manera integrada quedará así:

Librar mandamiento de pago por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, correspondiente a diez (10) días de arrendamiento causados entre el día 18 al 28 de julio de 2019.

➤ **REVOCAR** el **ítem 2**, del numeral **1.1.**, del mandamiento de pago dictado en favor de **GRÚAS TITÁN S.A.** contra **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DE TRANSPORTES S.A.S.**, en relación con la cláusula penal por las razones expuestas en esta providencia.

Lo demás se mantiene incólume.

➤ **MODIFICAR** la sentencia dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, en relación con la condena en costas impuestas a la parte demandada, para ajustarla en un cincuenta por ciento (50%) de las fijadas en dicha oportunidad.

**TERCERO:** Condenar a la parte demanda en costas de esta instancia, en un cincuenta por ciento (50%), por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto. Consecuente con lo anterior, se liquidan en la suma de dos (2) S.M.M.L.V. Tásense.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**